pondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los dos días del mes de Junio de 1897; año 54 de la independencia y 34 de la Restauración.

El Presidente Constitucional de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, encargado de las Carteras de Justicia é Instrucción Pública.—Cordero.

Núm. 3731.—LEY para el régimen de las Comandancias de Puertos de la República. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

POR INICIATIVA DEL PODER EJECUTIVO Y PREVIAS LAS TRES LECTURAS CONSTITUCIONALES, HA DICTADO LA SIGUIENTE

LEY PARA EL REGIMEN DE LAS COMANDANCIAS DE PUERTOS DE LA REPUBLICA.

Art. 1º La policía general de los Puertos y fondeaderos queda exclusivamente encomendada á los Comandantes de Puertos.

Art. 2º Ningún individuo, sea dominicano ó extranjero puede ejercer servicio de puerto y marina, si no está debidamente inscrito y matriculado marino en el libro de registro que para el efecto llevan las Comandancias de Puertos de la República.

Art. 3º Para que un extranjero pueda inscribirse y matricularse en el Puerto donde habitare, deberá naturalizarse dominicano, si ha residido en la República el tiempo que indica el artículo 7º, apartados 3º y 5º de la Constitución; y en el caso de

(1.) V. Núm. 3665.

que no quisiere naturalizarse, podrá ser matriculado siempre que se obligue á los cargos, deberes y obligaciones que tienen los dominicanos de servir a la República, no pudiendo en ningún caso pretender reclamos internacionales por motivo de las obligaciones, deberes y servicios que ellos mismos se imponen, ó por los medios que se empleen para hacerles cumplir esos deberes, ni por la sanción penal ó castigos disciplinarios á que en su mal desempeño se hagan acreedores.

Art. 4º En los casos de naufragios, incendios, etc., de buques por cualquiera causa de fuerza mayor, el Comandante del Puerto es la autoridad más inmediata llamada á dictar las medidas más convenientes para la seguridad de las vidas é intereses en peligro.

§ Es obligación de todo buque nacional prestar su auxilio en estos casos, salvo impedimento legal debidamente justificado, haciéndose acreedor cuando se negare á ello voluntariamente, á una multa de cincuenta pesos á favor del Tesoro Público, que será impuesta por el Comandante del Puerto, previo proceso verbal que formulará, del que enviará copia al Ministerio de Guerra y Marina, y sin perjuicio de las penas correccionales á que haya lugar.

Art. 5º La jurisdicción de los Comandantes de Puertos comprenderá todo el litoral marítimo que abarca la Común á que corresponda, y el de las comunes circunvecinas que no tengan servicio de Puerto.

§ En caso de duda respecto de la extensión de esta jurisdicción, será determinada por el Ministro de Guerra y Marina.

Art. 6º Puesto un Comandante de Puerto en posesión de su empleo, correrá á su cargo el buen amarradero de las embarcaciones, el orden de la carga y descarga de ellas y en general, la policía, seguridad y limpieza del puerto, debiendo mantenerse al corriente de las entradas y salidas de toda clase de embarcaciones y de cuanto pueda ocurrir en dicho puerto.

§ En los puertos y ríos no se podrá navegar durante la noche en ningún bote ó embarcación de recreo, ó pescador, ó de carga, ó de buque anclado en el puerto ó en el río, sin obtener previamente autorización por escrito de la Comandancia de Puerto respectiva. Cuando se obtenga ese permiso, el bote llevará una luz que indique el rumbo que haga.

Art. 7º Los Comandantes de Puertos están obligados á recorrer el puerto, por lo menos una vez al mes, acompañados de

los Prácticos necesarios, para examinar el plano, la sonda ó braceaje, no sólo de los bajos sino de todo el puerto, las marcas ó boyas para la seguridad de la entrada ó salida, señalando las que fueren mejores, indicando la calidad del fondo, los perjuicios de un paraje y las ventajas de otro, el modo de amarrarse los buques con determinado viento, el lugar para dar carena ó darle quilla á los buques, y los puntos destinados más apropósito al desembarco de pasajeros, haciendo conocer además, cuantas mejoras crea necesarias y dando de ello cuenta á quien corresponda para los fines á que haya lugar.

Art. 8º En los puertos donde deseembocaren ríos que por sus avenidas pudieren causar perjuicios á las embarcaciones, el Comandante del Puerto deberá indicar la posición que deben adoptar los buques á fin de que corran el menor riesgo posible sin causar perjuicios y por sus vergas, masteleros, amarras etc.

Art. 9º Correspondiendo á los Comandantes de Puerto el buen amarradero de las embarcaciones, el orden de la carga y descarga de ellas, y la policía y seguridad del puerto, no deben permitir que ninguna embarcación mercante, sea cual fuere su porte, clase y dimensión, sea fondeada ó amarrada en la orilla opuesta de la rada o ría de su jurisdicción, sin ser con previo acuerdo del Interventor de Aduana y tan sólo en caso de forzosa necesidad comprobada.

Art. 10. Queda prohibido atravesar los puertos ó los ríos que fuesen puertos, de una orilla á otra, á toda embarcación, sea cual fuere su porte ó clase, siempre que para ello no obtenga permiso gratis escrito del Comandante del Puerto. Estos permisos podrán ser concedidos por un mes pudiendo ser renovados; y si se contraviniere, queda sujeto el contraventor ó contraventores, al pago de una multa de cinco pesos que impondrá el Comandante del Puerto á beneficio del Tesoro público.

§ Los edificios y construcciones de todas clases, establecidos á las orillas de los puertos y de los ríos navegables, así como cualquier punto de la costa comprendido en la zona marítima, estarán sujetos á la vigilancia y policía de la Comandancia del Puerto, aunque estén ellos en posesión de particulares por el uso ó por concesión del Gobierno.

Art. 11. Los vapores remolcadores, lanchas, botes y embarcaciones de cualquier clase y porte, destinados á las operaciones de remolque, de transporte de pasajeros y de carga y descarga dentro de los puertos y de navegación en los ríos de la Repú-

blica, han de ser nacionales. No se permitirá que se dediquen á esos servicios las embarcaciones de otras matrículas que pertenezcan a extranjeros ó á empresas extranjeras establecidas en la República.

La anterior disposición no anula los derechos que por concesión especial haya otorgado el Gobierno.

Art. 12. Los Comandantes de Puertos estarán subordinados á los Gobernadores Civiles y Militares en todo lo concerniente á los despachos de buques, [illegible] de guerra nacionales ó extranjeros, separación de barcos en cuarentena y al cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Sanidad. Por lo demás obrarán los Comandantes de Puertos de conformidad con las leyes y como mejor corresponda al desempeño del servicio público, siendo personalmente responsables de sus faltas y de lo que prescribe la presente ley.

Art. 13. Déjase á opción de los Comandantes de Puertos, solicitar el nombramiento de los Prácticos de número que crean necesarios, á los cuales se proveerá del despacho correspondiente por el Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 14. Los Prácticos deben ser escogidos entre los marinos de mejores costumbres, mayor inteligencia y conocimientos de nuestros puertos y costas y que hayan prestado servicios á la República, procurando igualmente que posean la robustez y agilidad necesarias para el desempeño de este servicio.

Art. 15. Son atribuciones de los Prácticos:

1ª Salir al encuentro de los buques hasta el lugar desde donde estos lo soliciten, despidiéndose de ellos una vez que se hallen fuera de la zona del peligro.

2ª Pilotear, á su entrada y salida, los buques del Estado, gozando de ración de boca en el buque que pilotéen, siempre que su ocupación á bordo sea en las horas de comida.

Art. 16. Los buques nacionales y extranjeros, para indicar la necesidad de práctico, harán uso de la bandera del Código Internacional de señales, marcada para este objeto. A esta señal, y si hubiere peligro inminente, es deber también de los pescadores que se percibieren, aunque sin nombramiento de Práctico, dirigirse inmediatamente al buque; y si el Comandante les considerare hábiles, arriará la bandera en señal de haber ya cesado la necesidad, dejando á estos individuos á su bordo todo el tiempo que juzgue necesario.

§ El deber de los pescadores de que habla el artículo ante-

rior, se hace extensivo al caso de los buques de guerra y mercantes.

Art. 17. A los Prácticos de oficio ó titulares, es á quienes corresponde exclusivamente pilotear las embarcaciones mercantes y de guerra, nacionales ó extranjeras, á la entrada y salida de los puertos, cuando lo soliciten.

Art. 18. Los Prácticos están obligados á salir al encuentro de las embarcaciones, uniformados y con la bandera nacional enarbolada en la popa del bote, y en la proa una bandera azul con un cuadro blanco en el centro: deberán, una vez á bordo del buque, informarse con el Comandante, tanto á la entrada como á la salida, del calado de su buque para el acierto de su dirección, así como para situarlo en el lugar que el Comandante del Puerto tenga á bien designarle, sea para atracar con el fin de descargar, ó para mayor facilidad de socorrerle si fuere necesario.

Art. 19. Siempre que el Práctico juzgare peligrosa la entrada ó la salida de una embarcación, lo participará al Capitán una vez llegado á su bordo; si este persistiese en la salida ó en la entrada, el Práctico le exigirá un documento que pruebe su insistencia y cubra su responsabilidad. Si el Capitán se negare á ello, el Práctico queda autorizado á no pilotear la embarcación, dando aviso oportuno al Comandante del Puerto, el cual levantará acto verbal del incidente, que comunicará á su superior inmediato.

Art. 20. Todo Práctico que por mala fé hiciere perder la embarcación que piloteare, será sometido al Consejo Administrativo de la Armada Nacional para ser juzgado; y en caso de que sea probada la mala fé en el ejercicio de su cargo se le impondrá la pena que aquel tribunal decrete, según la gravedad del caso.

Art. 21. En los casos en que un buque por su estado de avería ó deterioro ú otra causa, deje de hallarse en estado de completa seguridad para navegar, el Comandante del Puerto está obligado á impedir su salida, convocando inmediatamente la Comisión de Expertos para que conozca el estado de dicho buque. Esta Comisión se compondrá del Comandante del Puerto, un Maestro carpintero de rivera, dos Capitanes de buques, uno nacional y otro extranjero, el Secretario de la Comandancia y el Asegurador del cargamento en el caso de que el buque haya tomado ya su carga y esté asegurada. Dicha comisión, que podrá reunirse no

solo á invitación del Comandante del Puerto, sino también á pedimento del Cónsul de la Nación del buque en cuestión, y aún á falta de aquel, de su Capitán, levantará una acta del experticio llevado á cabo; y si de esto resultare que el buque se halla imposibilitado de navegar, quedará condenado sin apelación.

Art. 22. El uniforme de los prácticos constará de chaqueta de paño azul cruzada, con dos carreras de botones dorados de marina, cachucha redonda de funda blanca, con galón de Alférez, ancla dorada y pantalón blanco.

§ Es de rigurosa obligación el uniforme en todo acto de pilotaje; y la adquisición y costo de él queda á expensas del práctico.

Art. 23. Todos los marinos de servicio se mantendrán uniformados, y este uniforme será de pantalón de dril azul, camisa del mismo color, con las vueltas del cuello blanco, y dos anclas en las puntas, gorra de paño azul oscuro con cinta negra y letras doradas ó amarillas que digan: Puerto de...

Art. 24. Ningún buque procedente del extranjero podrá hacer entrada al puerto, antes de haber recibido la visita del Médico de Sanidad y de haber entregado la Patente que justifique el buen estado sanitario de los puertos de su procedencia y escalas.

Art. 25. Cuando el estado sanitario que expresan las patentes no sea satisfactorio, la correspondencia y pasajeros de que sea portador el buque se someterán á los procedimientos y disposiciones que la Junta de Sanidad acuerde.

Art. 26. Ninguna embarcación podrá salir para el extranjero, ó de cabotaje sin haber antes recibido la visita de la Comandancia del Puerto, para verificar el rol de la tripulación y demás medidas de policía que le están encomendadas.

Art. 27. Ninguna embarcación extranjera podrá atracar, desatracar ni enmendarse, sin el correspondiente permiso de la Comandancia del Puerto.

Art. 28. Todo buque atracado al muelle deberá tener las vergas al filo, y el botalón de foque dentro.

Art. 29. Todo buque, al tener que lastrar ó deslastrar, deberá dirigirse á la Comandancia del Puerto para que se le indique en donde debe tomar ó votar el lastre. En los casos en que el buque que vote el lastre quiera volverlo á usar en ese mismo viaje, lo declarará así á la Comandancia del Puerto y ella dará

instrucciones al Piloto ó práctico, para que el buque no arroje su lastre sino en el punto que le fuere indicado.

Art. 30. Todo Capitán ó consignatario que necesitare de prácticos ó jornaleros para trabajar á bordo de su buque sea en el puerto ó en la costa, deberá solicitarlos en la Comandancia del Puerto, y controlarlos allí con la intervención del Jefe del Puerto.

Art. 31.—Ninguna embarcación despachada para el extranjero podrá verificar su salida antes de las seis de la mañana ni después de las seis de la tarde, sin previo permiso escrito de la Comandancia del puerto.

§ Estando autorizado el tráfico marítimo nocturno en la ría del "Ozama" y puerto de Santo Domingo, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley de Aduanas y Puertos y de las de Policía de Puertos marítimos de la República, se establece:

1º Que permanezca en la Comandancia del Puerto de Santo Domingo un Práctico de guardia toda la noche, á fin de que pueda prestar sus servicios cuando sea requerido.

2º Ninguna embarcación procedente del extranjero podrá hacer su entrada en la ría del "Ozama" durante la noche, sin autorización escrita del Comandante del Puerto y previo el permiso de sanidad, que en caso urgente, podrá ser requerido.

3º Cada vez que haya que dársele entrada durante la noche á un buque procedente del extranjero, el Comandante del Puerto dará aviso al Resguardo para los efectos de la vigilancia consiguiente.

4º Los buques nacionales caboteros podrán salir y entrar libremente en la ría "Ozama" á cualquiera hora de la noche, sin otro requisito para la salida que el despacho usual, y para la entrada, responder en alta voz á las preguntas que se le hagan respecto al nombre del buque, el del Capitán y sobre la procedencia, por los vigilantes del puerto, quienes indicarán al Capitán el lugar donde deba fondear, teniendo en cuenta el ejercicio y la vigilancia del Resguardo y la mayor seguridad de la embarcación.

5º Lo buques extranjeros que quieran salir de la ría "Ozama" durante la noche, no tendrán, después de llenadas todas las formalidades para su despacho, sino participarlo á la Comandancia del Puerto, para que le provea de Práctico oportunamente.

§ Sólo en el Puerto de Santo Domingo, por efecto del im-

puesto de luz eléctrica de la ría "Ozama", podrán salir las embarcaciones extranjeras y de cabotaje antes de las seis de la mañana y después de las seis de la tarde.

§§ En todos los demás Puertos de la República en que se establezca por el Congreso Nacional ó el Poder Ejecutivo este impuesto, será permitida la salida de dichas embarcaciones en la misma forma que en el de Santo Domingo.

6º Los derechos del Médico de Sanidad y los del Práctico serán dobles, cuando dichos empleados presten sus servicios de noche.

7º Se entiende por noche desde la puesta del sol hasta su salida, cualquiera que sea la estación.

Art. 32. Ningún Capitán de buque podrá embarcar ni enrolar á un marino, si presentarlo antes al Comandante del Puerto.

Art. 33. Ningún Capitán de buque podrá sondar la barra ó el puerto, sin previa autorización del Comandante de éste.

Art. 34. Ningún Capitán podrá halar su buque á tierra, darlo de quilla ó de la banda, ni dar fuego al fondo sin el competente permiso de la Comandancia del Puerto.

Art. 35. Los Capitanes cuidarán que los buques amarrados al muelle no causen daño á éste. Queda enteramente prohibido halar ó poner sobre el muelle bote, canoas ú otros objetos del uso de los buques.

Art. 36. Los Capitanes de buques fondeados en los Puertos ó radas deberán prestarse mutua ayuda cuando lo necesitaren, según las reglas y costumbres marítimas.

Art. 37. Está prohibido echar dentro del puerto lastre y sustancias corrompidas. Las mortecinas de los buques serán llevadas al lugar que la Comandancia del Puerto indicare.

Art. 38. Todo Capitán de buque que permitiere echar lastre al agua, queda sujeto á la pena que prescribe en este caso el artículo 153 de la Ley de Aduanas y Puertos.

Art. 39. Ninguna embarcación puesta en observación, podrá fondear en el Puerto, sino levar anclas y permanecer fuera, yendo á fondear al lugar que se le indicare, hasta que se le cumplan los días de observación.

Art. 40. El Capitán que desobedeciere las órdenes que le fueren dadas en este caso, pagará igual multa á las impuestas á los Capitanes por el citado artículo 153 de la Ley de Aduanas y Puertos.

Art. 41. Los buques puestos en cuarentena deberán ir á cumplirla en el lugar que la Junta de Sanidad les designe, debiendo el Capitán ó el Consignatario pagar los gastos que se ocasionen.

§ En caso de negativa del Consignatario ó del Capitán á someterse á las disposiciones contenida en este artículo, se le negará la entrada á los puertos de la República.

Art. 42. Habrá en las Comandancias de Puertos un Celador de muelles, nombrado por la autoridad competente y sus atribuciones serán las siguientes:

Exigir que todos los buques estén bien amarrados en tierra ó en las boyas; requerir que todas las embarcaciones ó lanchas que fueren á recibir ó á llevar carga fuera del puerto, estén provistas de encerados para guarecer la carga de la intemperie en caso de lluvia; impedir que después de las horas de oficina de la Aduana, se desembarque ó embarque objeto sin el permiso escrito del Interventor y del Jefe del Resguardo; examinar la carga de los buques ó embarcaciones que hicieren el comercio; y en el caso de descubrir objetos prohibidos por la ley, detenerlos, denunciando á la autoridad competente la contravención, y, finalmente, ocuparse de todo lo relativo á la policía del puerto, dando cuenta de su inspección diaria á su Jefe inmediato; que lo es el Comandante del Puerto.

Art. 43. La Oficina de la Comandancia del Puerto deberá poseer un barómetro con el fin de conocer el estado del tiempo y poder disponer lo que fuere neecsario para la seguridad de los buques etc., en caso de temporales.

Art. 44. Ninguna embarcación nacional podrá zarpar del puerto sin su correspondiente despacho. La que incurriere en esta falta, será multada con la suma de cuatro pesos á favor del Tesoro público, sin perjuicio de los demás cargos á que pueda haber lugar contra su Patrón ó Capitán.

Art. 45. Toda embarcación de la Marina Nacional, deberá llevar el nombre con que se la designare, escrito sobre la popa en caracteres legibles; y llevará enarbolada la bandera á la entrada ó salida del Puerto. Los Capitanes ó Patrones que faltaren á esta regla pagarán, después de hecho constar por acta dicha falta en la Comandancia del Puerto, por la primera vez, dos pesos; por la segunda, seis pesos, y por la tercera será privado del mando de la embarcación, hasta nueva orden ó disposición.

Art. 46. Toda embarcación que llevare á su bordo á un individuo sin pasaporte ó licencia de la autoridad competente, ó que llevare ó trajere efectos prohibidos, será detenida, hasta que sea justificado el hecho por testigos y levantado el proceso verbal correspondiente para ser juzgado ó castigado el Capitán conforme haya lugar.

Art. 47. Los Comandantes de Puertos ejercerán la policía judicial en los crímenes y delitos que se cometan en todo el radio de su jurisdicción respectiva, ateniéndose en estos casos á las prescripciones de las leyes ordinarias.

§ Cuando los crímenes y delitos sean cometidos abordo de buques de guerra extranjeros ó vapores correos que gocen de los privilegios de la extraterritorialidad, los jefes de puestos limitarán su acción á denunciar el hecho á la autoriad superior inmediata de quien dependan, y á prestar á los buques en que ocurran éstos los auxilios que sus Comandantes ó Capitanes soliciten.

Art. 48. Queda reservado exclusivamente á los marinos adscritos al servicio de la marina nacional, el trabajo de los puertos, pero no pueden hacerlo sin previo permiso por escrito del Comandante del Puerto, ya sea en embarcaciones ó en muelles públicos ó privados, pudiendo dicho Comandante, por motivo del servicio, retirarlos, cubriendo las vacantes con otros que para el efecto proveerá.

Art. 49. Imponiendo la destitución el artículo 9º de la ley de nacionalización de buques al emplado que infrinja las disposiciones de su artículo 8º, queda prohibido á toda embarcación extranjera enarbolar el pabellón dominicano, como signo de nacionalidad.

Queda también prohibida la pesca á todo buque extranjero en aguas dominicanas y sus islas adyacentes.

Al Ministro de Guerra y Marina queda encomendado todo lo relativo á la pesca en aguas dominicanas.

Art. 50. Ejerciendo la policía judicial marítima, por defecto de los Comandantes de Puertos los buques de guerra de la Nación, corresponde á éstos, cuando encuentren en aguas dominicanas embarcaciones extranjeras pescando ó verificando cualquiera otra operación para la cual no estén debidamente autorizados, proceder á apresarlas, conduciéndolas á la Comandancia del Puerto que estuviese más inmediato, para que esta oficina envíe el expediente á la Aduana que procederá de con-

formidad á la Ley de Aduanas y Puertos vigente, en vista del proceso verbal que debe instruir el Comandante militar, ó en su defecto el Oficial de derrotas, acompañado de otro Oficial que hará las veces de secretario; en cuyo proceso deberá constar el día, hora y lugar del apresamiento, así como el nombre de la embarcación, el del Capitán y sus demás tripulantes, la nación á que pertenezca, con inclusión de los papeles que contenga, y si fuere posible, la relación de los efectos de su carga si la tuviere.

Art. 51. Los Comandantes de los buques de la Armada procederán en la misma forma con los buques nacionales que se encuentren ejerciendo actos de contrabando ó estuvieren navegando sin el correspondiente despacho del Puerto de donde hayan salido.

§ Queda por consiguiente autorizado para los fines que procedan, todo Comandante de los buques de guerra nacionales á visitar y examinar los buques mercantes nacionales y extranjeros que se encuentren navegando ó fondeados en las costas, ensenadas, bahías y puertos no habilitados de la República, así como en los de su islas adyacentes.

Art. 52. Desde la publicación de la presente ley, los Comandantes de Puertos quedan obligados á hacer numerar todos los botes, lanchas de remos, vapor ó vela que hagan el servicio de carga y descarga, trasporte de pasajeros, remolque de embarcaciones dentro ó fuera de los puertos y trasporte de cualquier especie en las radas, puertos y ríos de la República, exceptuándose únicamente las canoas talladas en un solo tronco.

Al efecto abrirán un Registro que contenga el número y la clase de cada embarcación.

§ Quedan obligados asimismo á formular una tarifa para el flete que deban cobrar dichos botes ó lanchas por cada pasajero, tonelada ó quintal de carga que embarquen ó desembarquen, cuya tarifa será sometida al Ministro de Guerra y Marina para su reforma ó aprobación.

§§ También están obligados á presentar en la misma forma las tarifas respecto á los diarios que deban cobrar los marinos por sus trabajos en los muelles.

Art. 53. Queda prohibido á los botes de Práctico y de servicio oficial de puertos, admitir á su bordo ni carga ni pasajeros.

Art. 54. Los Comandantes de Puertos informarán directamente al Ministro de Guerra y Marina, sin perjuicio de hacer-

lo á sus respectivos Gobernadores, de las entradas en su jurisdicción de todo buque de guerra, con expresión de su nacionalidad, etc. etc., así como de todo naufragio ó accidente que ocurra en su litoral marítimo.

Art. 55. Los Comandantes de Puertos están obligados á enviar á fin de cada mes, un estado al Ministerio de la Guerra y Marina, dando cuenta de las operaciones practicadas por su Despacho, como así mismo de las multas que se hubieren aplicado, con expresión del nombre y apellido del infractor ó infractores, así como el nombre del buque ó embarcación que hubiere cometido la falta.

Art. 56. Los Comandantes de Puertos están obligados por la presente ley á identificarse con las desgracias que ocurran en los buques de guerra de las naciones amigas, prestándoles gratuitamente cuantos auxilios estén en sus facultades.

Art. 57. Las Comandancias de Puertos llevarán un libro de matrículas en el que constarán todos los indivíduos dedicados á la profesión de marinos en el radio de su mando.

Este libro deberá estar dividido en casillas para detallar el nombre, apellido, residencia, apodo y filiación de cada marino, dedicando una casilla para observaciones.

Art. 58. Todas las disposiciones reglamentarias que se deriven de la presente ley, quedan á cargo de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Art. 59. Ningún emolumento ni remuneración podrá ser exigido por los empleados de Puertos, sino de conformidad con la tarifa anexa á esta ley, y las de que hablan los párrafos § y §§ del artículo 52, so pena de que se le persiga como concusionarios.

Art. 60. La presente Ley deroga toda disposición que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los dos días del mes de Junio de 1897; año 54 de la Independencia y 34 de la Restauración.

El Presidente, C. T. Nouel.— Los Secretarios, Lorenzo Piña.—José M. Brache.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital

de la República, á los 16 días del mes de Junio de 1897; año 54 de la Independencia y 34 de la Restauración.

El Vice-Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia,

W. FIGUEREO.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.— Tomás D. Morales.

Núm. 3732.—RESOLUCION del C. N. aprobando en todas sus partes la concesión otorgada por el P. E. al señor José Ramón López.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo al señor José Ramón López, en fecha 9 de los corientes, mediante la cual se le autoriza á establecer en el país una empresa de esterilización de la leche, por los procedimientos modernos de la ciencia; la cual concesión está contenida así:

"1ª Conceder al señor José Ramón López, durante diez años, á contar de la fecha de la aprobación del Congreso, privilegio para esterilizar y pasteurizar leche en toda la República, por los procedimientos que la ciencia moderna enseña.

"2ª Los aparatos y envases destinados exclusivamente á esterilizar y envasar la leche, serán importados por el concesionario libres de derechos, previo aviso, en cada caso, al Ministerio correspondiente; y la empresa y los productos no serán gravados durante el tiempo de esta concesión por ningún impuesto, pudiendo exportar libre de derechos también la leche que produzca.

"3ª El concesionario, si lo solicitaren el Gobierno ó los Municipios, les venderá la leche esterilizada que se consuma en los hospitales de la República, al precio corriente de la leche sin esterilizar.

"4ª Esta concesión caducará á los dos años de aprobada legalmente, si para esa fecha no estuviese aún en producción la empresa".